



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que ESIVANS SAS, presentó contestación a la vinculación efectuada en auto de fecha Diecinueve (19) de Abril 2023. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 26 de Abril de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional, por parte de ESIVANS SAS, contestación a la vinculación efectuada por este despacho en auto de fecha Diecinueve (19) de Abril 2023, a solicitud de la accionada NUEVA EPS, lo anterior con el fin de que informará lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS y la accionada NUEVA EPS FAMISANAR EPS.

Pues bien, en la contestación allegada por la vinculada, informa lo siguiente:

1. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: CIERTO.

AL SEGUNDO: CIERTO.

AL TERCERO: NO NOS CONSTA, sin embargo es menester indicar que por parte de la empresa ESIVANS TRANSPORTE ESPECIALIZADO, presto los servicios de transporte especial para el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, en el mes de enero de 2023, de conformidad con la autorización dada por la NUEVA EPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS.

“Es importante advertir que dentro de las obligaciones contractuales que sostiene ESIVANS TRANSPORTE ESPECIALIZADO con la entidad prestadora de salud NUEVA EPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, está el validar las autorizaciones presentadas por el usuario previo a prestar el servicio.

Así las cosas se debe aclarar que la empresa que represento cumplió con sus obligaciones contractuales de verificar y validar la información con el contratante para hacer valer la solicitud presentada por el señor LUIS AGUIRRE HOYOS, y es entidad prestadora de salud NUEVA EPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS, quien debe emitir la autorización de prestación de servicio correspondiente al mes de Noviembre de 2022, para que nuestra empresa pueda realizar el respectivo trámite de devolución de la suma de dinero a favor del accionante, en virtud del fallo de tutela emitido el día 18 de noviembre de 2022, por su despacho.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

(...)

Finalmente, debe observar el Señor Juez, que ESIVANS TRANSPORTE ESPECIALIZADO, no ha amenazado y mucho menos vulnerado ninguno de los derechos reclamados a través de esta acción constitucional y caso contrario que se ha venido generando un canal de comunicación a través de WhatsApp al número 313 5514855, aportado por el aquí accionante como medio de notificación electrónica en aras de garantizar el pago de las sumas de dinero a su favor.

En este momento **nos encontramos a la espera del envío de la documentación por parte del señor LUIS AGUIRRE HOYOS, la cual se requiere para legalizar y validar la solicitud ante entidad prestadora de salud NUEVA EPS ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS.**

Ahora bien, el accionante en su solicitud de apertura de incidente de Desacato señala que posee “vales” para el reembolso de su dinero, que por ser demasiado no fue posible allegarlos mediante correo electrónico, sin embargo puede hacer entrega física al despacho.

INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA

jesus guillermo Oyola <jesusoyolamejia@gmail.com>
Jue 30/03/2023 9:32 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (17 MB)
INCIDENTE DESACATO DE ACCION DE TUTELA LUIS AGUIRRE CONTRA NUEVA EPS.pdf

BUENOS DÍAS:
RECIBA UN CORDIAL SALUDO POR MEDIO DE LA PRESENTE ENVÍO INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA NUEVA EPS, NO LE PUDE ENVIAR LOS VALES YA QUE SON DEMASIADO Y DAN ALREDEDOR DE 29 PAGINAS Y NO ME DEJO ENVIAR SI GUSTA SE LAS PUEDO ENTREGAR EN FÍSICO SI USTED LO PERMITE.
QUEDO ATENTO

30/03/2023 9:32 AM
Recibe:
CONSTA DE 24 FOLIOS

Así las cosas, considera necesario esta judicatura REQUERIR al señor LUIS AGUIRRE HOYOS, para que en el término de (24) horas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto a lo informado por la vinculada ESIVANS SAS, y en consecuencia, informe y allegue prueba del envío de la documentación requerida por ESIVANS SAS para legalizar y validar la solicitud ante la entidad prestadora de salud. Igualmente, se agendará cita para la atención presencial, del señor Luis Aguirre Hoyos, para que allegue los documentos que menciona en su memorial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del Citado	LUIS AGUIRRE HOYOS
Numero de Identificación del Citado	7.412.547
Radicación del Proceso	08433408900120220052000
Asunto por el cual se programa cita	Entrega al despacho de copia de “vales” para el reembolso de dinero por suministro de trasportes.
Empleado que atiende la cita	ALEJANDRA GONZALEZ B
Fecha y Hora de la Cita	Martes, 02 de Mayo de 2023 a las 10:00AM
Duracion de la atencion en cita	5 minutos máximo



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00
ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS
ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- REQUIÉRASE al accionante LUIS AGUIRRE HOYOS, para que en el término de (24) horas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie respecto a lo informado por la vinculada ESIVANS SAS, y en consecuencia, informe y allegue prueba del envío de la documentación requerida por ESIVANS SAS para legalizar y validar la solicitud ante la entidad prestadora de salud.
- 2.-Agendar cita presencial al señor LUIS AGUIRRE HOYOS para entrega al despacho de copia de “vales” para el reembolso de dinero por suministro de transporte, cita que se desarrollara bajo los siguientes parámetros:

Nombre del Citado	LUIS AGUIRRE HOYOS
Numero de Identificación del Citado	7.412.547
Radicación del Proceso	08433408900120220052000
Asunto por el cual se programa cita	Entrega al despacho de copia de “vales” para el reembolso de dinero por suministro de trasportes.
Empleado que atiende la cita	ALEJANDRA GONZALEZ B
Fecha y Hora de la Cita	Martes, 02 de Mayo de 2023 a las 10:00AM
Duracion de la atencion en cita	5 minutos máximo

El incumplimiento de lo aquí resuelto en los numerales 1° y 2°, o de uno de estos, dará ocasión al archivo del proceso.

- 3.Notifiquese el presente proveído a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
bonnadona@organizacioncbp.org
comercial@esivans.com
info@esivans.com
jesusoyolamejia@gmail.com

- 4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000520-00

ACCIONANTE: LUIS AGUIRRE HOYOS

ACCIONADO: NUEVA EPS- ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00173-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.59 de fecha 27 de Abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df89e5548dacd3055cbd96748aee89f0d9639c37ebee69831565fed205a00e**

Documento generado en 27/04/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Abril de 2023.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que teniendo en cuenta lo informado en la contestación del trámite incidental por las accionadas COLFONDOS SA y FAMISANAR EPS, se hace necesario requerir a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO y a INDUSTRIAS PURO POLLO . Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 18, 19 y 20 de Abril de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional, de FAMISANAR EPS, y de COLFONDOS SA contestación al auto efectuado en fecha 13 de abril de 2023,donde se resolvió “Dar apertura al incidente de Desacato, presentado por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, al fallo de tutela de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.657.751 y en contra de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS identificado con Cedula de Ciudadanía 86061139, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”.

De lo anterior encuentra esta agencia judicial que por su parte la accionada FAMISANAR EPS, en su contestación manifiesta que las siguientes incapacidades se encuentran pagadas a INDUSTRIAS PURO POLLO, empleador de la accionante y es esta quien debe desembolsar el valor de las incapacidades relacionadas:

1. De conformidad a lo requerido por el despacho en el auto de apertura, se procede a solicitar información al area de prestaciones economicas de EPS FAMISANAR, sobre el estado de incapacidades de la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, quienes informan que las incapacidades que a continuación se relacionan, se encuentran pagadas al empleador de la hoy accionante;

No. Incapacidad	Fecha Recepción	Código	Origen Incapacidad	Días Soli	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado
0009400363	12/02/2023	M511	ENFERMEDAD GENERAL	14	27/01/2023	09/02/2023	Pagada
0009316493	13/01/2023	M509	ENFERMEDAD GENERAL	10	02/01/2023	11/01/2023	Pagada
0009310964	12/01/2023	F319	ENFERMEDAD GENERAL	30	17/10/2022	15/11/2022	Pagada

Como lo es la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO, identificada con Nit No 890104719. Por lo que no podría realizarse un doble pago a la afiliada por concepto de estas incapacidades.

Entidad Financiera Destino	Numero Cuenta Destino	Estado?
Banco Santander De Negocios Colombia S.A.	XXXXXX03383	Exitoso

Identificación	Apellido	Nombre	Fecha de nacimiento	Fecha de expedición	Entidad Emisora	Valor Incapacidad	Valor Paga
00000000000000000000	VERGARA	ELKIN	15/01/1975	01/01/2023	INDUSTRIAS PURO POLLO	\$ 444.000	\$ 444.000
00000000000000000000	SILVA	ELKIN	24/01/1975	01/01/2023	INDUSTRIAS PURO POLLO	\$ 305.333	\$ 305.333
00000000000000000000	SILVA	ELKIN	15/01/1975	01/01/2023	INDUSTRIAS PURO POLLO	\$ 305.333	\$ 305.333

Lo anterior, teniendo en cuenta que El artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que será obligación del empleador realizar de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas, así: “El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.”



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

En cuanto a las demás incapacidades, señala haber generado cuenta de cobro para pago directo a la usuaria ELIZABETH GONZALES PACHECO, a quien indican haber enviado comunicación vía correo electrónico solicitando certificación bancaria a su nombre rut, fotocopia de cedula, etc, a fin de programar el pago de las misma como consta a continuación:

Certificación incapacidades cuenta de cobro												
No. Radicación :												
GONZALEZ PACHECO ELIZABETH												
CC 32583712												
Dirección :CRA 1C SUR NRO 21 54												
Telefono :3003821133 Movil												
:3003821133 MALAMBO/ATLANTICO												
No. Incapac	Id	Identificación	Rec. inicio	Fin. término	Días	Días	Autónoma	Salario base	Vir. subro	Vir. ajuste	Vir. Sen	Valor total
0009420023	CC	32583712	12/01/2023	26/01/2023	15	15	2554817	\$1.000.000	\$288.500	\$213.701	\$502.500	0004/2023 10.50.10
0009528442	CC	32583712	18/08/2022	16/09/2022	30	30	2554817	\$1.000.000	\$666.667	\$333.301	\$1.000.000	0004/2023 10.50.10
0009528444	CC	32583712	17/09/2022	16/10/2022	30	30	2554817	\$1.000.000	\$499.999	\$500.000	\$1.000.000	0004/2023 10.50.10
0009528445	CC	32583712	02/08/2022	17/08/2022	16	16	2554817	\$1.000.000	\$358.670	\$177.785	\$533.333	0004/2023 10.50.10
Valor Total Cta Cobro											\$3.036.000	

CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA 74433 CC 32583712 ELIZABETH GONZALEZ PACHECO



Prestaciones Tutelas
Para: HEYDYPEMARIN@HOTMAIL.COM

Mar 18/04/2023 15:51

Buen día,

Reciba un cordial Saludo Sra. ELIZABETH GONZALEZ PACHECO

Le informamos que para dar cumplimiento al fallo de tutela el cual ordena el pago de sus incapacidades, es necesario que allegue:

- * Datos de contacto (Dirección, teléfono, ciudad);
- * Certificación bancaria **A SU NOMBRE no es viable el pago a cuentas de terceros.**
- * Rut
- * Fotocopia del documento de identificación

Finalmente, solicita la vinculación y requerimiento al empleador de la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, como lo es la empresa INDUSTRIAS PURO POLLO, identificada con Nit No 890104719, para que informe al despacho si a la fecha desembolsó a favor de su trabajadora las incapacidades relacionadas por EPS FAMISANAR, instar a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, para que de trámite de manera inmediata a la solicitud realizada por el área de prestaciones económicas de EPS FAMISANAR, y radique la documentación requerida tales como certificación bancaria a su nombre, rut, fotocopia de cedula, etc, para proceder con el pago de las incapacidades que reposan en cuenta de cobro.

Por su parte, la accionada COLFONDOS en las constestaciones allegadas en fecha 19 de abril y 20 de abril 2023 respectivamente quien manifiesta haber procedido con el reconocimiento y pago de los periodos del 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022, así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Fecha pago inicial	Fecha pago final	Días Total
19/07/2022	01/08/2022	14
Total, días		14
Total, a pagar		\$466.666

Señalando que el mismo se encuentra en trámite de pago, por lo que en máximo tres días la accionante lo recibirá en su cuenta bancaria de BBVA, por lo que solicita ,suspender incidente por 3 días, y Ordenar el archivo de trámite incidental, teniendo en cuenta que Colfondos S.A, brindará cabal cumplimiento, no obstante de lo anterior, solicita decretar la nulidad de apertura a teniendo en cuenta que Juan Manuel Trujillo no es representante legal de Colfondos S.A, y desde el 31 de enero de 2023 no trabaja en la compañía



Asi las cosas, en relacion a lo informado por FAMISANAR EPS y COLFONDOS SA, esta celula judicial, habiendo otorgado un término prudencial que permitiera a las accionadas dar cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela procederá a REQUERIR a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO con el fin de que en el termino de 24 horas a partir de la notificación del presente proveído se pronucie al respecto de lo informado por las accionadas, so pena de ser archivado el presente tramite incidental.

De igual modo,se ordenará la vinculación de INDUSTRIAS PURO POLLO empleador de la accionante para que se pronucie al respecto de lo informado por FAMISANAR EPS.

Por último, en cuanto a la solicitud de nulidad presentada por COLFONDOS SA, por cuanto considera que Juan Manuel Trujillo no es representante legal de Colfondos S.A, y desde el 31 de enero de 2023 no trabaja en la compañía, debe manifestar el despacho que no es posible acceder a la misma, habida cuenta que en folio N° 07 de la contestación del incidente(Actuacion-49RespuestaIncidente) o bien en la página 14 del certificado de Camara de Comercio de Bogotá allegado en la misma el cual tiene como fecha de expedición Marzo de 2023, puede evidenciarse que figura como Representante Legal el Señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, por lo que se tiene como responsable de dar efectivo cumplimiento a la orden de tutela, en mención.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Compartir Copiar vínculo 49RespuestaIncidente.pdf

Recibo No. AA23134506
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23539006F0431

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.cch.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 45 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, y que elijan la modalidad de retiro programado para recibir su mesada pensional. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o fondos de pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 3. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de

Página 14 de 20

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER A LA NULIDAD, solicitada por la accionada FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA conforme a lo indicado en la parte motiva.

2.- REQUIÉRASE a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el termino de 24 horas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto de lo informado por las accionadas FAMISANAR EPS y COLFONDOS SA, so pena de ser archivado el presente tramite incidental.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

3.-Ordenar la vinculación de INDUSTRIAS PURO POLLO a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2022-00533-00

4.-. Solicitar a la vinculada que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por FAMISANAR EPS

5. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

heydypemarin@hotmail.com

jemartinez@colfondos.com.co

procesosjudiciales@colfondos.com.co

tutelas@colfondos.com.co

juridico@puropollo.com.co

alexa.acuna@puropollo.com.co

tp14@puropollo.com.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00172-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.59 de fecha 28 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649596c4db3ce710f7a93136649e543ee543a2b673a07c2fe9a81e0c822f92e8**

Documento generado en 27/04/2023 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00

ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA

DEMANDADO: AIRE SA ESP

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA, presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 26 de Abril del 2023, el accionante JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo Javier-citarella@hotmail.com, enviado el día 24 de Abril del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 27°, 28° de Abril y 02° de Mayo del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 26 de Marzo de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00089-00

ACCIONANTE: JAVIER ENRIQUE CITARELLA ESPINOZA

DEMANDADO: AIRE SA ESP

2.Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionada.

3.Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

notificaciones.judiciales@air-e.com

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00171-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.59 de fecha 28 de Abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b38f264df49a32d99ef2fed16c7d31778b92e9c87f328a609e75cb7beb0e798

Documento generado en 27/04/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120230002300

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: JUANA CASTRO BARRIOS, CARLOS ANDRÉS PALLARES CASTRO, AYDEE PATRICIA CASTRO BARRIOS Y JEAN FRANCO ROBLES GARCÍA.

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 28 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisib le la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedib ilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 47 de fecha 29 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120230002300

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADO: JUANA CASTRO BARRIOS, CARLOS ANDRÉS PALLARES CASTRO, AYDEE PATRICIA CASTRO BARRIOS Y JEAN FRANCO ROBLES GARCÍA.

ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 409-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 59 de fecha 28 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0660ae38f128334c8a415a5f6d0c04b6e3da305a0af4b84b26565f9e7b89bf83

Documento generado en 27/04/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130008100
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole fue solicitada la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo vegaedgardomena@gmail.com, se recibió el 10 de abril de 2023, escrito suscrito y autenticado por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ y por ELVIRA PACHECO DE PRETEL, quienes en calidad de demandante y demandada, respectivamente, solicitan terminar el proceso, levantamiento de medidas y devolución de títulos a favor de la demandada.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de las partes demandante y demandada, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, el archivo del proceso y la devolución de dineros a favor de la demandada, quien deberá radicar inscripción de títulos para ello.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130008100
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por MARÍA JOSÉ PRETEL DÍAZ y por ELVIRA PACHECO DE PRETEL, quienes en calidad de demandante y demandada, respectivamente, y en consecuencia, terminar el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de Consorcio Fopep.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 407-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 59 de fecha 28 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11c5f1655dea9f6670e00e40be5beb242c18ed36a7283b05a6727d978d0ee8**

Documento generado en 27/04/2023 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120130008100
DEMANDANTE: CARMEN DE JESÚS RODRÍGUEZ DE TAPIAS
DEMANDADO: JUAN ALFONSO TAPIAS TORRES
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0314AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00027-00
DEMANDANTE: LILIANA ADELA DÍAZ NARVÁEZ C.C. 32716112
DEMANDADO: ELVIRA PACHECO CANTILLO C.C. 22384937

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 27 de abril de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada ELVIRA PACHECO CANTILLO en calidad de pensionada de Consorcio Fopep, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 2490AB de fecha 9 de noviembre de 2022. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68141785ee3f273fd7578aac61dc1765ca7c13a9b855666a603a54eaad146a9

Documento generado en 27/04/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180006700
DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: ANDIA MAGDALENA MARTÍNEZ AYALA, ALEJANDRO LUIS RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 17 de marzo de 2023, proveniente del correo duasian@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por DUBIS MARÍA SILVERA ANAYA en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que “*los demandados han cancelado en las oficinas el saldo transado por las partes, por valor de \$1.300.000.*”, levantamiento de medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180006700

DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA

DEMANDADO: ANDIA MAGDALENA MARTÍNEZ AYALA, ALEJANDRO LUIS RODRÍGUEZ

ASUNTO: TERMINACIÓN

4. Desglosar el título valor letra de cambio y garantía prendaria por cuantía de \$ 2.249.000 con fecha de creación 22/05/2013 y fecha de vencimiento 28/02/2015, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 401-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 59 de fecha 28 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0bb6f392f58e5aee8d7293d91b64ffc799a6dd07ab69cc2074bdd013689da**

Documento generado en 27/04/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180006700
DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA
DEMANDADO: ANDIA MAGDALENA MARTÍNEZ AYALA, ALEJANDRO LUIS RODRÍGUEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0309AB

Señor pagador CARGACOOOP

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00067-00
DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA NIT. 9000763346
DEMANDADO: ALEJANDRO LUIS RODRÍGUEZ ALMARALES C.C. 1048286070

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 27 de abril de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALEJANDRO LUIS RODRÍGUEZ ALMARALES, en calidad de empleado de CARGACOOOP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0281 fechado 21 de marzo de 2018.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f8a22e3352ac725f4eea3f26b60e53c2e4b7a3a5b6555b57eebf69e039c582

Documento generado en 27/04/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00113 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LEONARDO PINILLA PINILLA

DEMANDADO : ALEIDA QUINTANILLA BUENO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de apelación recibido 14 de febrero de 2023 presentado por la parte demandada mediante apoderada judicial doctora PURA DE LA CRUZ OLIVEROS contra auto fechado 7 de febrero de 2023 notificado por estado número 17 de fecha 9 de febrero de 2023, trasladado en fecha 24 de febrero de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete de abril (27) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LAS REPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES:

La abogada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS presenta en representación de la demandada escrito de apelación recibido 14 de febrero de 2023, contra auto fechado 7 de febrero de 2023 notificado por estado número 17 de fecha 9 de febrero de 2023, trasladado en fecha 24 de febrero de 2023, presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP (tres días posteriores a la notificación del auto). Objeta que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta la causal de nulidad invocada consistente en indebida representación específicamente legitimación en causa, pide revocar decisión que deniega la solicitud de nulidad y se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso. De conformidad con lo establecido en los artículos 321 numeral 6, 322, 323 numeral 3 inciso 3 del CGP se concede la apelación en el efecto devolutivo, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo, observado que este es un proceso de menor cuantía. Traslado por secretaria.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1- Se concede la apelación en el efecto devolutivo presentada por la abogada PURA DE LA CRUZ OLIEVEROS en representación de la demandada en este proceso ALEIDA QUINTANILLA BUENO.
3- Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 321 numeral 6, 322, 323 numeral 3 inciso 3 del CGP, aplíquese lo dispuesto en los artículos 324 inciso 1, 326 inciso 1 y artículo 110 inciso segundo. Traslado por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:**

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 59 de fecha 28 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5372ca76a4e8b3bf79988a1ae920aa9bd536b0756bb542cd91e31fe623dcc**

Documento generado en 27/04/2023 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180020200

DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL

DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALERA Y MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA (DESISTIDA).

ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 10 de abril de 2023, proveniente del correo alexanderortizorellano@gmail.com, se recibió escrito suscrito por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio por cuantía de \$ 4.500.000 con fecha de creación 2/03/2016 y fecha de vencimiento 2/07/2016, objeto de la presente



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180020200

DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL

DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALERA Y MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA (DESISTIDA).

ASUNTO: TERMINACIÓN

obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 406-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 59 de fecha 28 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fca9a961799e2581de0df8cbdd2f9df9dfdb1b50fc7ed4c4e75d0ce84458f1f

Documento generado en 27/04/2023 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180020200
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, JOSÉ JOAQUÍN GUTIÉRREZ VALERA Y MAIGUALIDA MENDOZA ACOSTA (DESISTIDA).
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0312AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2018-00202-00
DEMANDANTE: MICHAEL RODRÍGUEZ PIMENTEL C.C. 72270557
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA C.C. 22525450
JOSÉ GUTIÉRREZ VALERA C.C. 3732683

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 27 de abril de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devengan los demandados YOLANDA THOMAS DE BARRIGA y JOSÉ GUTIÉRREZ VALERA en calidad de empleados activos de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0423 fechado 22 de mayo de 2018. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2411e37d19d7cc667ee66a4df892510548f3492511920aab9aba3c814defa684

Documento generado en 27/04/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO No. 08433408900120220055000
DEMANDANTE: YAMILE GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: ÁNGEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 13 de abril de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RADICADO No. 08433408900120220055000
DEMANDANTE: YAMILE GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: ÁNGEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 408-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 59 de fecha 28 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ac960261491b10913a5791141d5c7217268a7e4d8bd2796c082995559b03212

Documento generado en 27/04/2023 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA OROZCO NORIEGA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 24 de abril de 2023, proveniente del correo notificaciones@carilloyasociados.com.co, se recibió escrito suscrito por RAÚL RENEE ROA MONTES en calidad de apoderado especial de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y no condena en costas.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, en primer lugar se constató por el Despacho que el señor RAÚL RENEE ROA MONTES identificado con C.C. 79590096 figura como apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con Escritura Pública No. 8300 de fecha 12 de octubre de 2017 con su respectiva nota de vigencia, facultado expresamente para RECIBIR, razón por la cual, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de inmueble, establecimiento de comercio y dineros en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA OROZCO NORIEGA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor pagaré No. 254244465 por cuantía de \$ 10.000.000 con fecha de creación 6/05/2014 y fecha de vencimiento 6/05/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 405-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 59 de fecha 28 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f614e19f91d0b23c6037a652a06ce371d5be25bafa393fd93c803a1e3244069

Documento generado en 27/04/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA OROZCO NORIEGA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0311AB

1. Señores Bancos: Av Villas, Davivienda, De Occidente, Popular, De Bogotá, Bbva, Agrario, Colpatria, Gnb Sudameris, Caja Social, Bcsc, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Hsbc, Helm Bank.
2. Señores Cámara de Comercio de Barranquilla.
3. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00706-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 8600029644
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ C.C. 72056094 Y SHERLA OROZCO NORIEGA C.C. 1048277344.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 27 de abril de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

1. A los Bancos: Av Villas, Davivienda, De Occidente, Popular, De Bogotá, Bbva, Agrario, Colpatria, Gnb Sudameris, Caja Social, Bcsc, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Hsbc, Helm Bank, se les ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en dichas entidades bancarias, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0183 fechado 4 de marzo de 2016.
2. A la Cámara de Comercio de Barranquilla, se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de nombre BILLARES BELLAVISTA LA OFICINA, e identificado con matrícula No. 20080311 de propiedad del demandado VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0184 fechado 4 de marzo de 2016.
3. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula de origen No. 040-154420 de propiedad del demandado VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0185 fechado 4 de marzo de 2016.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA OROZCO NORIEGA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81357d1038ab07f9029c8d9b356c4b5ee6fc297e406bb80c030ca21e2e3abda**

Documento generado en 27/04/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>